

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALEXANDRA LORENA CHAMORRO HOYOS vs. CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI y OTRAS. Rad. 2022-00467-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. La parte actora dirige la demanda en contra del CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, al respecto debe aclararse que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 del Decreto 222 de 1983 y artículo 3 del Decreto 150 de 1976, establecen que los consorcios **no tienen personería jurídica**, por lo que la formación de los mismos debe darse con la presencia de todos los miembros que conforman, como quiera que la responsabilidad recae en cabeza de cada sociedad de manera individual, por tanto debe corregir tanto los hechos como pretensiones de la demanda, habida cuenta que solo la dirige contra Consorcio LC vía Cali Jamundí, es decir debe incluir la totalidad de las sociedades que conforman el consorcio en la demanda (art. Art. 25 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. La parte actora en la pretensión novena, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar los salarios perseguidos en la presente demanda.

3. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d87ad354ae47ac0160e8d88f8dbad21a5f547b29484cc7fad8498ba8860765f**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>